CONSTANCIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, junio veintiocho de dos mil veintidós. Seño juez, en la fecha dejo constancia que, ante comparecencia al despacho por parte de la Dra. ÁNGELA JANNETH TRUJILLO MARÍN el día diecisiete de igual mes y año, ésta informó, en forma verbal que el poder que se estaba exigiendo ya figuraba en el expediente, sobre el cual se le había reconocido personería el día dieciocho de mayo del año en curso. Sírvase proveer.

RAÚL IVÁN RAMÍREZ RAMÍREZ
Auxiliar Judicial.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), junio veintiocho de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	SANDRA MILENA HOYOS HURTADO
EJECUTADO	RUBIEL RODRÍGUEZ VILLA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-**2022-00161**-00
INTERLOCUTORIO	**0261** DE 2022
REFERENCIA	- AUTO NO REPONE.

En atención a la constancia que antecede, se deja sin valor el proveído del día 15 de junio de 2022.

Dado que con la presentación del recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, fechado 07 de abril de 2022, la apoderada recurrente envío copia del escrito presentado a la parte contraria, no se hace necesario dar el traslado consagrado en el artículo 110 del Código General del Proceso, por expresa disposición del Parágrafo del artículo 9°, de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

Por reparto, emanado de la oficina de Apoyo Judicial, correspondió el conocimiento del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la señora **SANDRA MILENA HOYOS HURTADO**, frente a su cónyuge, señor **RUBIEL RODRÍGUEZ VILLA**, en el que se libró mandamiento de pago el día 07 de abril de 2022.

Oportunamente, la apoderada judicial designada por el ejecutado, presentó recurso de reposición, frente al aludido proveído, vía

excepción previa de "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", en los términos que así se extractan:

Aduce que actualmente cursa ante el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, bajo el Radicado 2021-00350, demanda de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, promovida por **RUBIEL RODRÍGUEZ VILLA**, frente a **SANDRA MILENA HOYOS HURTADO**, por las causales 2, 3 y 6, del artículo 154 del Código Civil, con las pruebas allí presentadas y que aquí se anexan, además de esbozar cada una de las referidas causales, la sustentación de las mismas y reseñando los gastos de las hijas en común, indicando que la separación temporal entre la pareja dio lugar a la fijación de la cuota alimentaria a favor de la demandante, la que terminó en reconciliación de ellos, quienes continuaron conviviendo como familia en el mismo techo y lecho, bajo la protección y manutención económica y moral por parte del señor **RUBIEL RODRÍGUEZ VILLA**, quien sólo hasta el 03 de febrero de 2021, como obra en la demanda de divorcio en mención, se vio obligado a separarse de cuerpos de manera definitiva de su cónyuge **SANDRA MILENA HOYOS HURTADO**. Agrega que todos los anteriores hechos están siendo objeto de debate en el mencionado proceso de divorcio, mediante el cual se definirá si hay lugar al establecimiento de cuota de alimentos a favor de la señora **SANDRA MILENA HOYOS HURTADO**, quien, junto con sus hijas, siempre ha sido asistida económicamente por el señor **RUBIEL RODRIGUEZ VILLA**, tanto en vivienda, como en alimentación, salud, aseo, y necesidades básicas por un valor que supera en gran medida la cuota alimentaria impuesta en su momento en contra de su representado, hasta el día en que, por el comportamiento violento de su cónyuge se vio obligado a separarse de cuerpos de la señora **SANDRA MILENA**, decisión a la cual se adhirieron sus hijas.

Con cimiento, en los anteriores decires, se depreca esta,

PETICIÓN:

Revocar y dejar sin efecto alguno el mandamiento de pago, calendado 07 de abril de 2022, declarando la prosperidad de la excepción propuesta, por existir pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto.

Como fundamentos de derecho, trae a colación los artículos 100, 318 y 442 del Código General del Proceso y aporta como pruebas: i) copia completa de la demanda de divorcio y sus anexos; ii) auto admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín; y iii) auto de notificación a la demanda y le nombra defensor en amparo de pobreza.

Sin necesidad de dar el traslado secretarial consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, al habérsele enviado el escrito de reposición a los correos electrónicos de parte demandante, se pasa a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

La Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, sobre los procesos ejecutivos, en su artículo 442, regla 3ª, de la Ley 1564 de 2012, prevé que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, estando inmerso el pleito pendiente, en el artículo 100, numeral 8º, ibídem.

En efecto, el "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", constituye una causal de excepción previa cuando entre las mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un proceso que aún no ha finalizado y se promueve otro, con el fin de evitar dos litigios paralelos y el riesgo de sentencias contradictorias.

En Sentencia C 355 del 10 de mayo de 2006, M.P. Dres. JAIME ARAUJO RENTERÍA y CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en vigencia del C. P. C., sobre este tipo de excepción, se dijo:

> "En materia procesal civil existe la excepción previa de pleito pendiente (Art. 97 C. P. C.), que el demandado puede proponer cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial. No obstante, dicha situación

no origina la nulidad del nuevo proceso cuando no se propone oportunamente la excepción previa, conforme a lo previsto en el Art. 140 del C. P. C"

Pues bien, con lo expuesto por la recurrente, la documentación anexada, al igual que la normatividad y jurisprudencia traída a colación, fácil es colegir la no prosperidad de lo pretendido por esta vía excepcionante, pues el asunto que concita la atención del despacho es un proceso ejecutivo por alimentos, cuya base de recaudo es la sentencia del día 19 de enero de 2017, emanada de este despacho, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, con Radicado Nro. 2016-01043, en el cual se fijó una cuota alimentaria, a cargo del señor **RUBIEL RODRÍGUEZ VILLA** y a favor de su cónyuge **ÁNGELA JANNETH TRUJILLO MARÍN**, providencia debidamente ejecutoriada y, el trámite que se lleva en el juzgado homólogo es un proceso de divorcio que, aunque comprenden las mismas partes, sus objetos y pretensiones, así como la causa reseñada en los supuestos fácticos, son disímiles.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa de "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, planteado vía reposición por la parte ejecutada.

Sin condena en costas, al no haberse causado las mismas.

En virtud de lo anotado, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción previa de Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, deprecada, vía reposición, por la apoderada judicial del señor **RUBIEL RODRÍGUEZ VILLA**, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido frente a por su cónyuge, señora **ÁNGELA JANNETH TRUJILLO MARÍN,** por las razones esbozadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que no hay lugar a condena en costas, por lo expuesto en las motivaciones de este decisorio.

<u>TERCERO</u>. – CONTINUAR con las demás etapas pertinentes en este proceso, una vez ejecutoriada esta providencia.